

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NUM. 11.

Sobre el modo que se ha de guardar en el cobro de diezmos en el presente año, en los pueblos de la Diócesis de Avila, que corresponden á esta Provincia.

El Sr. Intendente de la provincia de Avila, con oficio fecha 26 del pasado Julio, me ha remitido la circular que á la letra dice así:

Circular. — Ya se acordó por el Congreso Nacional que continúe hasta fin de Febrero del año próximo la exacción de diezmos y primicias segun la costumbre de satisfacer ambos cargos, y destinánlose una mitad de sus productos íntegros á los gastos del culto, manutención del clero y auxilio á los partícipes legos, y aplícanlose la otra mitad al pago de la parte que en la contribucion extraordinaria de guerra deben soportar los que labren en arrendamiento los predios ó fincas rústicas. Los objetos á que se destinan son los mas sagrados, son los mas justos, y ellos solo por sí, estimularán á todos los contribuyentes para concurrir con sus cuotas respectivas por última vez á satisfacer esta contribucion; si me engañase y viese en ellos la menor resistencia, apatía ó flojedad, dictaré desde luego la providencia que corresponda, y para que no pueda alegarse ignorancia, los Alcaldes constitucionales harán que se lean en público por los Secretarios de los Ayuntamientos de todos los pueblos de la Provincia las prevenciones siguientes interin recibo del Gobierno las instrucciones que va á remitir.

1.^a Todos los contribuyentes al diezmo y primicias concurrirán como hasta aqui á satisfacer la parte que les correponda, entregándolo al Cillero de los pueblos respectivos.

2.^a En caso de negativa ó resistencia por parte de algun contribuyente; cualquiera que sea su estado, clase ó categoría, el Cillero dará cuenta inmediatamente al Alcalde, quien le hará cumplir su deber en los términos que se haya acostumbrado hasta aqui.

3.^a Si no surtiese efecto esta medida, se me dará parte sin demora por el Alcalde para acordar la providencia que corresponda.

4.^a El Gobierno de S. M. tiene proyectada una contribucion extraordinaria de guerra y sometida á las Córtes de la Nacion, para su exámen y aprobacion que se debe soportar segun se ha indicado, y para que sirva de Gobierno á los interesados se les previene que las cantidades que satisfagan por diezmo les serán admitidas en pago de aquella.

5.^a Ninguna cantidad en granos, menudos ó dinero, entregarán los Cilleros á los interesados en cilla cualquiera que sea su procedencia ó concepto, á menos que ya lo hubiesen verificado, en cuyo caso se tendrán presentes las partidas entregadas para descontarlas á los mismos interesados cuando se les satisfaga la mitad de dicho diezmo que se les designa.

6.^a Los Párrocos que ya por ser partícipes é interesados en los diezmos, ó ya por la influencia que tienen en sus respectivas feligresías en esta materia pueden contribuir mucho en la buena decimacion, cuidarán muy eficazmente de que se cumpla esta Soberana disposicion, y me prometo con fiadamente de su ilustrado celo y respetable carácter, que no dejarán ilusorias las esperanzas que he concebido con respecto á su coooperacion.

El Gobierno para que no pueda por ningun concepto escusarse en el exacto cumplimiento que á todo trance exige, al paso que me comina con la responsabilidad mas efectiva y severa, me autoriza con las facultades mas amplias é ilimitadas que puedan necesitar en Real orden de 17 del actual que he recibido por extraordinario. Bajo este supuesto solo prevengo á todos los que tienen que intervenir en este asunto directa ó indirectamente que cumplan con exactitud cuanto respectivamente les incumbe; en inteligencia que de lo contrario no podré escusarme muy á pesar mio de tomar las providencias análogas á las faltas que tuviese que corregir, pues se debe conocer y aun suponer que no he de dar lugar á que se me exija la responsabilidad con que ya se me amenaza. Dios guarde á VV. muchos años. Avila 21 de Julio de 1837. — El Marqués de Casa Pizarro. — Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Y para que llegue á noticia de los pueblos que estan-

do en la demarcacion de esta Provincia, corresponden á la Diócesis de Avila, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta Provincia para los efectos que son consiguientes. Cáceres 1.º de Agosto de 1837. = I. I., Izquierdo.

CIRCULAR NUM. 12.

Real decreto sobre lo que han de satisfacer los compradores de bienes Nacionales á los Jueces y Escribanos de estas ventas.

El Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 22 del anterior, me dice lo que sigue:

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. - Venta de bienes Nacionales. - El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 15 del que rige, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue: - S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes Nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Artículo 1.º Por la formacion de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al Crédito público situadas en las Provincias de la Monarquía, satisfarán los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

	Juez.	Escribano.	Pregonero.	Total.
Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde mil á dos mil reales.	4	6	2	12
De dos mil uno á cinco mil.	8	12	4	24
De cinco mil uno á diez mil.	12	18	6	36
De diez mil uno á veinte mil.	18	27	9	54
De veinte mil uno á treinta y cinco mil.	24	36	12	72
De treinta y cinco mil uno á sesenta mil.	30	45	15	90
De sesenta mil uno á cien mil.	36	54	18	108
De cien mil uno á ciento cincuenta mil.	44	66	22	132
De ciento cincuenta mil uno á doscientos mil.	52	78	24	154
De doscientos mil uno á quinientos mil.	68	102	24	194
De quinientos mil uno á un millon.	86	130	24	240
De un millon arriba	136	200	24	360

Art. 2.º En la Provincia de Madrid por la formacion de los propios expedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporcion.

Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasacion esceda de veinte mil reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del artículo 1.º

Art. 4.º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

VALOR DEL EDIFICIO.	Derechos de tasacion.	
	En Madrid.	En las Provincias.
De uno á veinte y cinco mil reales.	90	60
De veinte y cinco mil á cincuenta mil.	125	80
De cincuenta mil á cien mil.	234	150
De cien mil á ciento cincuenta mil.	328	220
De ciento cincuenta mil á doscientos mil.	406	270
De doscientos mil á trescientos mil.	560	370
De trescientos mil á seiscientos mil.	1030	680
De seiscientos mil á un millon.	1660	1040
De un millon á un millon y quinientos mil.	2100	1400
De un millon y quinientos mil á tres millones.	3750	2500
De tres millones á seis millones.	6560	4370
De seis millones á nueve millones.	8440	5620
De nueve millones arriba	9370	6250

Art. 5.º Los Agrimensores aprobados por las Academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al Crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por cada hora cinco reales; en las demas provincias por una hora de trabajo veinte reales, y si ocuparen mas, por cada hora cuatro reales.

Art. 6.º Los peritos de labranza que á falta de Agrimensores aprobados se nombren para tasar las espresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio dia que ocupen.

Art. 7.º Por estender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el Juez y veinte el Escribano; pero si escudiesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el Juez y dos el Escribano por cada finca que esceda del espresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura, no escediere de diez mil reales, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8.º Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese así.

Art. 9.º A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador.

Palacio de las Córtes 11 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. — De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo circule á quien corresponda.

En consecuencia, la Direccion general en Junta de ventas de bienes Nacionales ha acordado trasladar á U. S. el preinserto Real decreto, para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el Boletin de esa Provincia para conocimiento del público, dando aviso del recibo y de quedar en realizario. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. = Diego Lopez Ballesteros.

Y para noticia del público, en cumplimiento de lo que en ella se previene, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia. Cáceres 1.º de Agosto de 1837. = I. I., Joaquin H. Izquierdo.

CIRCULAR NUM. 13.

Real orden, sobre la clase de papel que ha de admitirse para la redencion de Censos etc.

El Sr. Director general de Arbitrios de Amortizacion, con fecha 24 del anterior me dice lo que sigue.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. — Redencion de censos. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 19 del corriente ha comunicado á esta Direccion general, la Real orden que sigue. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á virtud de instancia de D. Pedro Gil, del comercio de Barcelona, pidiendo se señale la clase de papel que para la redencion de unos censos que pertenecian á comunidades suprimidas deberá entregar en equivalencia de la parte que en conformidad al Real decreto de 5 de Marzo del año anterior debería verificar en títulos de la deuda corriente del cinco por ciento á papel, que no le ha sido posible adquirir; y S. M. con presencia de lo informado por la Junta de liquidacion, en union con la Direccion de la Caja, y por esa Direccion de Arbitrios de Amortizacion, de acuerdo en junta de venta de bienes nacionales, se ha servido resolver por punto general, que en lugar de títulos de la deuda corriente, se admitan de la consolidada del cinco, cualquiera que sea la consolidacion á que correspondan, siempre que los interesados se allanen á ello. — De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que traslado á U. S. de acuerdo con la Junta de ventas para su inteligencia, encargándole se sirva mandarlas insertar en el Boletin oficial ó de ventas para conocimiento del público; advirtiéndole al mismo tiempo disponga lo conveniente para que en la Instruccion de los expedientes que se promuevan para las redenciones se observen todas las formalidades prescriptas en la circular de 31 de Junio último, dando aviso del recibo.

Lo que he mandado publicar en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia del público, en cumplimiento de lo que la misma previene. Cáceres 1.º de Agosto de 1837. = I. I., Izquierdo.

Real decreto, fijando bases para el mas pronto cobro del anticipo de los 200 millones.

El Sr. Director general de Rentas unidas, con fecha 22 del mes que concluye, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 12 del corriente dice de Real orden á esta Direccion lo que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes bieren y entendieren sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber tomado en consideracion las dudas suscitadas sobre la inteligencia del artículo 12, del decreto de 14 de Abril de este año, en que se fijan bases para facilitar el cobro de la anticipacion de los 200 millones, han decretado en uso de sus facultades lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en su fuerza y vigor la primera parte del artículo 12 del espresado decreto de 14 de Abril que dice asi. "En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, escepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios y no hayan sido oidas."

Art. 2.º La última parte del artículo 12, se entenderá de este modo. "En las provincias en que no se haya realizado la cobranza por entero, si se hubiesen hecho reclamaciones que las Diputaciones graduasen justas, se realizará el reparto como se previene en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, si por el contrario no las creyesen atendibles, por considerar las cantidades ya repartidas, aproximadamente arregladas á los cupos calculados de las contribuciones que deberán servir de tipo para el repartimiento individual, segun los artículos 1.º, 2.º y 3.º, harán que se lleve á efecto el primer repartimiento que las motiva, sin perjuicio de que se les dé el curso competente, para que si las aprecia el Gobierno, se repase el perjuicio por los mismos medios establecidos en los artículos citados."

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, acomodándose estrictamente á lo que se previene en esta aclaracion, darán por concluidas todas las operaciones que son de su cargo en el término preciso de quince dias, contados desde que se les comunique esta resolucion, y estrecharán á los Ayuntamientos á que en igual plazo den fenecidos los repartos individuales bajo la mas estrecha responsabilidad de unas y otros. Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en to-

das sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia, y que cuide esmeradamente de su exacto cumplimiento, circulándolo á los Intendentes de las provincias, con las prevenciones que estime oportunas, en el concepto de que con esta fecha hago igual comunicacion á los Gefes políticos, Presidentes de las Diputaciones provinciales, para conocimiento de estos cuerpos, y que concurren á la ejecucion. —Lo que traslada á U. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, encargándole muy particularmente contribuya con la mayor eficacia á que tenga cumplido efecto en esa provincia, el decreto de las Cortes que va inserto; cuidando en los casos que ocurran, con respecto á la segunda parte del artículo 2.º del referido decreto, de remitir á esta Direccion con el informe correspondiente las exposiciones que no merezcan acogida de esa Diputacion de los que se crean agravados en el nuevo repartimiento, para elevarlas al Ministerio con el fin que en aquel se proponen del recibo de dicho decreto y de cuanto se adelantase en el repartimiento y cobranza de la cuota que ha correspondido á esa provincia, daré U. S. á esta Direccion los avisos, periódicos que se previenen en la regla sétima de las contenidas en la circular de 21 de Abril último.

Y para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia, la he mandado publicar en el Boletín oficial de la misma. Cáceres 1.º de Agosto de 1837. —I. I., Izquierdo.

ANUNCIO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Encargando la prision de nueve desertores.

Siendo sumamente interesante al servicio Nacional la captura de los nueve individuos que á continuacion se espresan, y desertaron en la tarde del 16 del corriente del Correccional de Ciudad-Rodrigo, encargo muy particularmente á las Justicias de esta Provincia, á la que con bastante fundamento se cree se hayan dirigido, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, descubrir su paradero, y si se verificase ponerlos en segura prision, dándome parte inmediatamente para proveer lo que correspondiera. Cáceres 26 de Julio de 1837. —Antonio Lopez de Ochoa.

Relacion de los desertores que se citan, y sus señas respectivas.

Gobierno político de la provincia de Salamanca. —Copio. —Presidio correccional de Ciudad Rodrigo. —Relacion de las medias filiaciones de los desertores que espresa el adjunto oficio. —José Cenillar, Hijo de Luis, y de María Rubio, natural de Alguazas, provincia de Murcia, y aveciado en Madrid, de estado soltero, ejercicio alfarero, edad

22 años, estatura 5 pies y 1 pulgada; sus señales pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barbilampino, cara afilada, color bueno: desertó de esta plaza con cadena y grillete en 17 de Marzo de 1837 y fue aprehendido en dicho dia. Desertó segunda vez de esta plaza con grillete en 16 de Julio de 1837. —García.

Francisco Molina, hijo de Francisco y de Juana María Sanchez, natural de Nouduermas, provincia de Murcia, y aveciado en Madrid, de estado casado, ejercicio cantero, edad 24 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, sus señales pelo negro, ojos garzos, nariz abultada, barba cerrada, cara redonda, color bueno, hoyoso de viruelas. Desertó de esta plaza en 22 de Enero de 1837 con cadena y grillete, y fue aprehendido en 23 de dicho mes y año. Desertó segunda vez de esta plaza en 16 de Julio de 1837 con grillete. —García.

Fernando Fernandez, hijo de Domingo y de Gregoria César, natural de Madrid, aveciado en dicha corte, de estado soltero, ejercicio carpintero, edad 27 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, sus señales pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara afilada, color macilento, y hoyoso de viruelas. Desertó de esta plaza con grillete en 16 de Julio de 1837. —García.

Santos Miguel, hijo de Francisco y de Mariana Manjon, natural de Pan de Abenas, en el principado de Asturias, y aveciado en dicho pueblo, de estado casado, ejercicio jornalero, edad 37 años, estatura 5 pies, señales pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno. Desertó de esta plaza con grillete en 16 de Julio de 1837. —García.

Miguel Santos Orejon, hijo de Bernardo y de María Vicenta Salcedo, natural de la Solana, provincia de la Mancha, y aveciado en Madrid, de estado casado, ejercicio jornalero, edad 31 años, estatura 5 pies, y 1 pulgada, sus señales pelo negro, ojos azules, nariz abultada, barba cerrada, cara redonda color bueno. Desertó de esta plaza con grillete en 16 de Julio de 1837. —García.

Andrés Pantaja, hijo de José y de Gertrudis Sanchez, natural de Burgas, provincia de Toledo, y aveciado en dicho pueblo, de estado casado, ejercicio labrador, edad 57 años, estatura 5 pies, señales pelo cano, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno: una cicatriz á la derecha de la nariz, y otra en el labio de abajo. Desertó de esta plaza con grillete en 16 de Julio de 1837. —García.

Juan Cebrian, hijo de Juan y de María Martinez, natural de la villa de Bes, provincia de Murcia, y aveciado en la villa de Mira, provincia de Cuenca, estado casado, oficio hortelano, su edad 36 años, su estatura 5 pies y 4 pulgadas, señales pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno. Desertó de esta plaza con grillete en 16 de Julio de 1837. —García.

(Se continuará.)